TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05874-2009-PA/TC
LIMA
NELSON RAMÍREZ MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Ramírez Mendoza contra la resolución de fojas 127, su fecha 19 de agosto de 2009, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 13 de marzo de 2009 (folio 87), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Junta Electoral 2009 de la Asociación Civil del Centro Cultural Deportivo Lima - ACCCDL y contra el Consejo Directivo de dicha Asociación. La demanda tiene por objeto que se anule el proceso electoral 2009-2010, pues se aduce que dicho acto electoral supone una amenaza e impide al recurrente participar en el proceso de elección. A criterio del demandante, se le ha impedido su postulación como presidente de la Lista N.° 1, pues la Junta Electoral ha observado arbitrariamente su postulación, bajo el argumento de que no ha convalidado su postulación y se le solicita que reestructure los cargos a los que postula.

2. Que el 20 de marzo de 2009 (folio 94), el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, en aplicación de los artículos 45° y 47° del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 19 de agosto de 2009 (folio 127), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró también la improcedencia de la demanda, apelando a la existencia de una vía igualmente satisfactoria para la resolución de la controversia del presente proceso.

3. Que el artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece que "[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa".

4. Que el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es de aplicación tal disposición del Código, en la medida que la resolución de la presente controversia requiere de una estación probatoria en la que pueda determinarse la validez de la renuncia presentada por el recurrente al Consejo Directivo de la Asociación

demandada (folio 41), cuestión que, por cierto, no le compete determinar a este Colegiado. Ello es así, porque la observación de la Junta Electoral a la postulación del recurrente al Consejo Directivo 2009-2010 se ha fundado en que habría ocupado un cargo de dirigente al interior de la Asociación por dos períodos consecutivos (2004-2006 y 2007-2008), supuesto que prohíbe el artículo 35° del Estatuto de la misma. En ese sentido, la demanda debe desestimarse, de conformidad con el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR